

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-095/2019.

RECURRENTE: C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMINGUEZ.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.

HERMOSILLO, SONORA; VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-095/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMINGUEZ**, en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, derivado de la inconformidad por la falta de respuesta por el ente oficial a su solicitud de información; consecuentemente, se procede a resolver de la manera siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- El día 07 de enero de 2019, el recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia, bajo Folio número 0025519, solicitó del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, lo siguiente:

"1.- Entregar listado de todo el personal contratado por el Ayuntamiento de Cajeme del 16 de septiembre de 2018 al 07 de enero del 2019, en la lista debe incluir personal de confianza y servidores públicos designados por la facultad del Presidente Municipal, detallando plaza laboral y sueldo.

2.- Entregar listado de todas la indemnizaciones pagadas por termino de contrato laboral detallado cantidad pagada y fecha, así como el nombre del

servidor Publico, su sueldo neto y la dependencia en que laboraba en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018."

2.- Inconforme el Recurrente con la falta de respuesta a su solicitud de información, interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto.

3.- Mediante acuerdo de fecha **08 de febrero de 2019**, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, admitiéndose el mismo al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente en que se actúa de clave **ISTAI-RR-095/2019**.

4.- En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 7 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; notificándose de lo anterior al sujeto, quedando el ente oficial formalmente notificado del auto de admisión y anexos, en fecha **15 de febrero de 2019**.

5.- H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, rindió el informe por conducto del Ing. Israel Morales Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio No- OM/DRH/OF033/01/2019, fechado el día **21 de enero de 2019 y Listado de Personal Contratado del 16 de Septiembre 2018 al 07 de Enero 2019, que consta de nueve fojas útiles**; Y en fecha 21 de febrero de 2019, rindió ampliación de informe por conducto del Ing. Israel Morales Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio No-TRA/082/2019, oficio No. OM/DRH/OF033/01/2019, fechados el día **21 de febrero de 2019 y Listado de**

Personal Contratado del 16 de Septiembre 2018 al 07 de Enero 2019, que consta de cinco fojas útiles.

Mismos que fueron acordados y notificados al Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Se autoriza el domicilio y correo electrónico indicados

6.- Y en fecha 07 de marzo de 2019, el recurrente hizo uso de su derecho, manifestando vía correo electrónico de manera textual lo siguiente: **"DE LA MANERA MAS ATENTA RECIBAN MI DESISTIMIENTO DEL RR-095/2019, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA"**

7.- Y una vez transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 33, 34, fracciones I, II, III y relativos de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 140 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son ápegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y,

a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: *Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y*

Progresividad: *Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.*

Transparencia: *Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.*

Universalidad: *Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.*

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

*III. Para establecer si el Ente Oficial **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, se realiza el análisis siguiente:*

*El ente oficial, **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, se encuentra ubicado sin lugar a dudas en el supuesto de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción IV de la legislación Estatal de la materia, al determinar que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder*

quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. Fracción IV.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo; consecuentemente el ente oficial encuadra típicamente en calidad de sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, quien resuelve determina que el Ente Oficial, **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, tienen la calidad de Sujetos Obligados, con las consecuentes atribuciones y obligaciones conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV.- Con lo anterior, se obtiene que la Litis de la presente controversia estribe en lo siguiente.

El Recurrente solicitó del Sujeto Obligado la información siguiente:

"1.- Entregar listado de todo el personal contratado por el Ayuntamiento de Cajeme del 16 de septiembre de 2018 al 07 de enero del 2019, en la lista debe incluir personal de confianza y servidores públicos designados por la facultad del Presidente Municipal, detallando plaza laboral y sueldo.

2.- Entregar listado de todas la indemnizaciones pagadas por termino de contrato laboral detallado cantidad pagada y fecha, así como el nombre del servidor Publio, su sueldo neto y la dependencia en que laboraba en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018."

Respuesta del Sujeto Obligado;

oficio No- OM/DRH/OF033/01/2019, fechado el día **21 de enero de 2019** y **Listado de Personal Contratado del 16 de Septiembre 2018 al 07 de Enero 2019, que consta de nueve fojas útiles**; Y en fecha 21 de febrero de 2019, rindió ampliación de informe por conducto del Ing. Israel Morales Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio No-TRA/082/2019, oficio No. OM/DRH/OF033/01/2019, fechados el día **21 de febrero de 2019** y **Listado de Personal Contratado del 16 de Septiembre 2018 al 07 de Enero 2019, que consta de cinco fojas útiles**.

V.- Para efectos de confirmar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, se obtiene que la información solicitada es pública, y encuadra como una de las obligaciones de transparencia tal y como lo señala el artículo 81 en su fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, 24 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, en íntima relación con el numeral 70 fracción VIII de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, concluyendo así que la calidad de la información requerida por el recurrente corresponde a naturaleza pública.

VI.- *Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, no encuadrando la información dentro de las precitadas excepciones, de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.*

Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

Consecuentemente se concluye, que el carácter de la información que solicitó el recurrente en el presente asunto, tiene el carácter de información pública, sin oponer controversia el ente oficial respecto del carácter de la misma.

VII: *Una vez lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:*

La solicitud de información de la recurrente, consistió en:

"1.- Entregar listado de todo el personal contratado por el Ayuntamiento de Cajeme del 16 de septiembre de 2018 al 07 de enero del 2019, en la lista debe incluir personal de confianza y servidores públicos designados por la facultad del Presidente Municipal, detallando plaza laboral y sueldo.

2.- Entregar listado de todas la indemnizaciones pagadas por termino de contrato laboral detallado cantidad pagada y fecha, así como el nombre del servidor Publico, su sueldo neto y la dependencia en que laboraba en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018."

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente y sujeto obligado, refiriéndose a la solicitud, respuesta, informe y anexos del Sujeto Obligado, no se encuentran inficionadas por algún vicio que las invaliden; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de la existencia de la información solicitada, en virtud de que el sujeto obligado no niega tenerla en su poder, ni su existencia, además de haber otorgado parte de la información de la solicitud de información.

En ese mismo tenor, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla en la respuesta inicial al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente.

Se estiman fundados parcialmente los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 13, **puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, a través de este Cuerpo Colegiado brindó la información requerida por recurrente, mostrando conformidad con la misma señalando: "DE LA MANERA MAS ATENTA RECIBAN MI DESISTIMIENTO DEL RR-095/2019, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA"**

Haciendo uso de la facultad otorgada por el Legislador local a esta Autoridad, contenida en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, consistente en la atribución de suplir cualquier deficiencia de la queja para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, no encontrando en el cuerpo del sumario, excepción o defensa que legalmente soporte

la falta de entrega de la información solicitada, haciendo prueba plena la manifestación del Recurrente planteada en su solicitud, al señalar y precisar su conformidad con la información brindada por el sujeto obligado.

El legislador local, facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de **Sobreseer el recurso**, conforme lo dispone el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, quedando insubsistente la causa que originó la interposición del Recurso, determinándose **SOBRESEER** dicha contestación.

VIII: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos correspondientes a la **Secretaría General de la Contraloría el Estado**, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió **Secretaría de Educación Pública del Estado de Sonora**, y/o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, atento a lo establecido en el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se **Sobreese** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, brindó la información al **C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMINGUEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora,

SEGUNDO: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

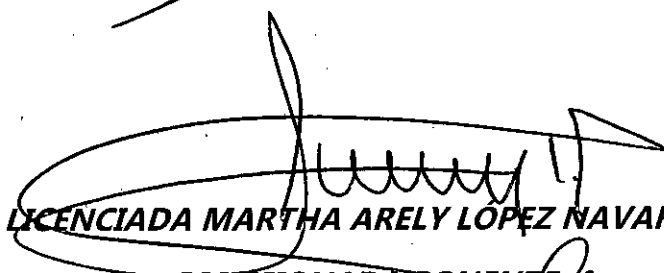
Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable artículo 124 de la citada legislación; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos necesarios a la Secretaría General de la Contraloría del Estado, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** y/o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

TERCERO: *Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,*

CUARTO: *En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

**ASÍ RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.
(FCS/MADV/MRCF)**

~~LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE~~


LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA PONENTE

~~MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO PONENTE~~


Lic. Ivone Duarte Márquez

Testigo de Asistencia


Lic. María Del Rosario Samacho Figueroa

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión **ISTA-095/2019**.